

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1476  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 033-2014-00888

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
Santiago de Cali, nueve (9) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

De conformidad al escrito que antecede y revisado el proceso, encuentra el Despacho que dada la liquidación de crédito en firme visible a folio 59, por un valor total de \$ 2.730.119 y teniendo en cuenta el abono por pago de títulos y costas visible a folio 50 por valor de \$1.700.267, se avizora que existen títulos suficientes para ordenar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular **PRINCIPAL**, por lo tanto el Juzgado procederá con su pago a favor de la entidad demandante (art. 447 del C.G.P.) y la terminación del proceso por pago total de la obligación **PRINCIPAL** de conformidad al artículo 461 ibidem, quedando vigente el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO** por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR **PRINCIPAL** propuesto por COOPERATIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE "COOPASOCC" en contra de NELSON DE JESUS VALENCIA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad al artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- CONTINÚESE** vigente el proceso ejecutivo singular **ACUMULADO**.

**TERCERO.- ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer **entrega** al apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**: Dr. **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **14.473.927** la suma de **\$1.172.299**, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto

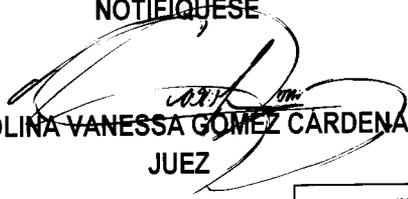
Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002097140	11/09/2017	\$ 450.888,00
469030002097149	11/09/2017	\$ 450.888,00

A su vez, sirvase **fraccionar** el siguiente título judicial de la siguiente manera: Un título por valor de \$ 270.523 y el otro título por valor de \$ 206.285

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002097151	11/09/2017	\$ 476.814,00

**CUARTO.-** Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán de la **fracción** ordenada en el numeral **TERCERO** y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago referida en el numeral **TERCERO** de este proveído, es decir la suma de **\$ 270.523** a favor de **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA** identificada con Cédula de ciudadanía Número **14.473.927**.

NOTIFIQUESE

  
CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS  
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>16</u>	DE HOY <u>11 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales <del>Carlos Eduardo Silva Cano</del> Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 2996**  
**EJECUTIVO PRENDARIO**  
**Rad. 031-2012-00565**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

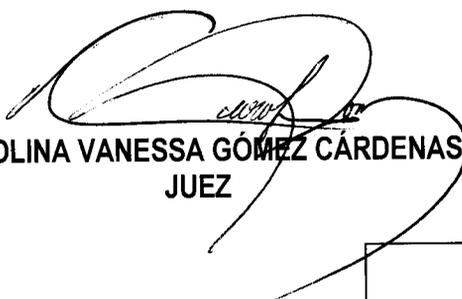
En atención al escrito que antecede, librado por la Oficina de Cobro Coactivo de Girón – Santander, mediante el cual comunican que revisado el Sistema Online de la Secretaría de Tránsito figura que la obligación derivada del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra la aquí demandada se encuentra pagada.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AGREGAR A LOS AUTOS** para que obre y conste la comunicación librada por la Oficina de Cobro Coactivo de Girón – Santander y poner en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Carru</b> Secretaria	

RALR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1469  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 028-2017-00209

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por el Dr. José Albeiro Vallejo Giraldo, quien obra en nombre propio dentro del presente asunto, por medio del cual solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JOSE ALBEIRO VALLEJO GIRALDO en contra de NELSON EUGENIO HOYOS GIRALDO por **pago total de la obligación**, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.

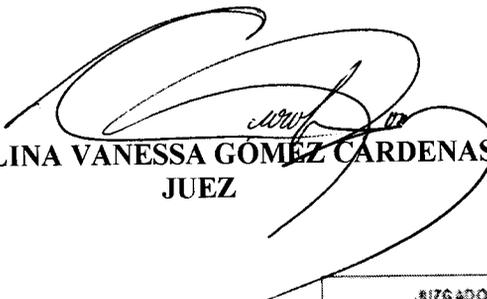
**SEGUNDO.-** En consecuencia de lo anterior, **LEVANTAR** las medidas ejecutivas de embargo y secuestro ordenadas dentro del proceso. Oficiese.

*En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. P.*

**TERCERO.- ORDENAR** el desglose del título base de ejecución a favor de la parte demandada. Para tal fin, la parte interesada deberá suministrar los emolumentos necesarios para la expedición de copias de dicho documento.

**CUARTO.- ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO NO. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 2999**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 027-2010-00475

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

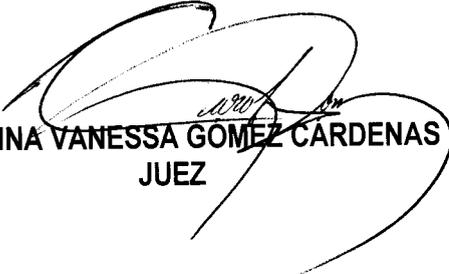
En atención al escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante autoriza a la Dra. BRIGITTE SÁNCHEZ REDONDO para que en su nombre reciba el aviso ordenado mediante auto interlocutorio No. 1380 de fecha 21 de junio de 2018.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**AUTORIZASE** a la señora BRIGITTE SÁNCHEZ REDONDO, identificada con la C. C. No. 1.130.666.639, en los términos del escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ

RALR

<b>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL</b> <b>DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</b> SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución</b> <b>Secretaría Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 027-2009-00863**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por el procurador judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P., se despachará de forma favorable tal *petitum*.

En tal virtud, el Juzgado,

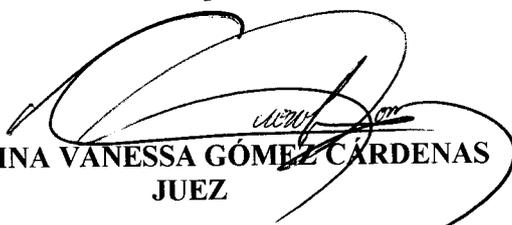
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por VENTAS Y SERVICIOS S.A (CESIONARIO DEL BANCO DE OCCIDENTE), en contra de CONSTRUCCION Y OBRAS LTDA., por **pago total de la obligación**, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- Por advertirse la existencia de orden de embargo de remanentes en los haberes de la entidad demandada CONSTRUCCION Y OBRAS LTDA.**, decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, y comunicada mediante Oficio No. 1717 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil diez (2010), se **procederá por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del Código General del Proceso**, dejando a su disposición los bienes aquí embargados.

**TERCERO.- ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>17 1 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario

**AUTO SUSTANCIACION No. 3002**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2016-00661

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En escritos que anteceden, se tiene comunicación librada por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, informando que se levantó la medida judicial de embargo para el vehículo de placas MHM252; así mismo memorial suscrito por el aquí demandado, aportando recibo de pago del arancel judicial para que se desarchive el proceso y se proceda a librar actualizados los oficios de levantamiento de embargo para que ser radicados.

Por otro lado, se allega oficio No. 2129 de fecha 10 de mayo del año que avanza librado por el Juzgado 30 Civil Municipal mediante el cual informa que se ordenó remitir el oficio No. 009-1195 de fecha 30 de abril de 2018 al Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por cuanto a dicho despacho fue remitido el proceso adelanto por BANCO CORPBANCA S.A. contra JUAN FERNANDO MARTÍNEZ HENAO.

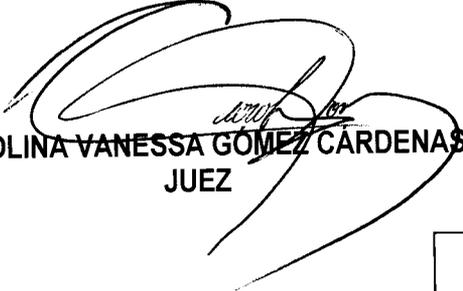
Revisadas las actuaciones surtidas, se advierte que los oficios de levantamiento de las medidas ya fueron retirados y radicados el pasado 8 de mayo del año que avanza, tal como se evidencia a folios 71 y 72 del presente cuaderno, por lo tanto no hay lugar a actualizarlos, además es preciso advertirle que por existir embargo de remanentes los bienes embargados quedan por cuenta de nuestro homólogo 3º, despacho a quien le fue asignado el proceso adelantado por el Juzgado 30 Civil Municipal radicado bajo la partida No. 030-2017-00720.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada la comunicación librada por la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.
- 2.- NEGAR** la solicitud de actualizar los oficios de levantamiento de las medidas solicitado por la parte demandada, por las razones expuestas con precedencia.
- 3.- AGREGAR A LOS AUTOS** para que obre y conste el oficio No. 2129 de fecha 10 de mayo del año que avanza librado por el Juzgado 30 Civil Municipal.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11</u> de <u>1</u> JUL 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1472  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 026-2016-00185

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por la procuradora judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, aclarando a su literalidad que “*los dineros embargados al Demandado a la fecha de presentación de este memorial representan un pago parcial de la obligación*”, contenido que avala la parte demandada, toda vez que coadyuva la referida solicitud, este recinto judicial, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P., despachará de forma favorable tal *petitum*.

Aunado a lo anterior, y como quiera que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali informa que fueron transferidos, el día siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018), a la cuenta de esta dependencia los títulos consignados en razón al presente asunto, se dispondrá su pago a favor del extremo activo de la relación procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por CAROLINA APONTE VIRGEN, en contra de ANDRES FELIPE PIEDRAHITA, por **pago total de la obligación**, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las Medidas Ejecutivas Decretadas y practicadas en el presente asunto. ELABORAR los oficios correspondientes.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.- ORDÉNESE** al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a la procuradora judicial de la parte **DEMANDANTE: DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.598.216** la suma de **\$6.471.190,14, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago dispuesta en providencia anterior y que correspondan al presente asunto.**

Para tal efecto **páguense** completos los siguientes títulos judiciales:

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002221274	07/06/2018	\$ 227.143,98
469030002221275	07/06/2018	\$ 227.143,98
469030002221276	07/06/2018	\$ 230.367,82
469030002221277	07/06/2018	\$ 229.572,59
469030002221278	07/06/2018	\$ 230.367,82
469030002221279	07/06/2018	\$ 230.367,82
469030002221280	07/06/2018	\$ 220.715,42
469030002221281	07/06/2018	\$ 220.715,42
469030002221282	07/06/2018	\$ 220.715,42
469030002221283	07/06/2018	\$ 220.492,09
469030002221284	07/06/2018	\$ 220.492,09
469030002221285	07/06/2018	\$ 220.492,09
469030002221286	07/06/2018	\$ 245.334,68
469030002221287	07/06/2018	\$ 245.334,68
469030002221288	07/06/2018	\$ 248.776,13
469030002221289	07/06/2018	\$ 347.374,77
469030002221290	07/06/2018	\$ 378.427,49
469030002221291	07/06/2018	\$ 378.427,49
469030002221292	07/06/2018	\$ 369.722,49
469030002221293	07/06/2018	\$ 369.722,49

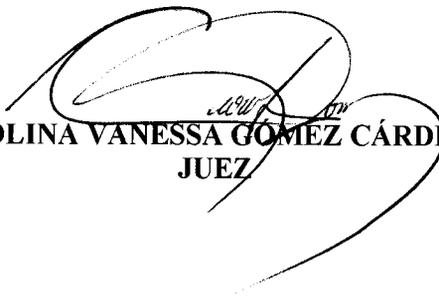
469030002221298	07/06/2018	\$ 396.494,46
469030002221299	07/06/2018	\$ 396.494,46
469030002221300	07/06/2018	\$ 396.494,46

**CUARTO.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandada. Para tal fin, la parte interesada deberá suministrar los emolumentos necesarios para la expedición de copias de dicho documento.

**QUINTO.- AGREGAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**SEXTO.-** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2018</u>
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Secretario <b>Juzgados de Ejecución Civiles Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

**AUTO SUSTANCIACION No. 2998**  
EJECUTIVO MIXTO  
Rad. 026-2011-00389

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

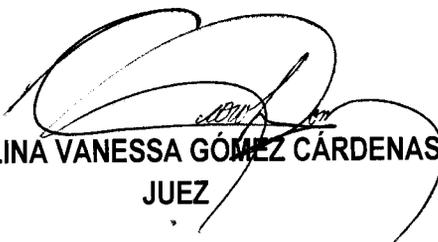
En escrito que antecede, se tiene que el apoderado judicial del cesionario dentro del presente proceso, solicita requerir a la Secretaría de Movilidad de Cali para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante oficio No. 09-2666, relacionado con el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas CPY 248 decretado por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, en virtud a la prelación legal de embargos establecida en el artículo 558 del C.P.C.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENAR POR SECRETARIA SE OFICIE** a la Secretaría de Movilidad de Cali, para que proceda a cancelar la medida de embargo que pesa sobre el rodante de placas CPY 248, decretada por el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad y proceda a dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio 09-2666, en virtud a la prelación de embargos, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>11 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario</b>	

RALR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1475  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 024-2017-00313

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

---

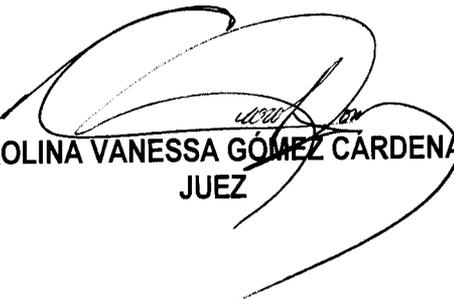
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta BETSY ROCÍO QUIJANO, dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el demandante en la suma de **\$5.152.641,63**, por no haber sido objetada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
**JUEZ**

RALR

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 116 DE HOY 11 JUL 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Secretario  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario**

**AUTO SUSTANCIACION No. 2997**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 023-2016-00526

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al oficio No. 1161 de fecha 6 de abril del año en curso librado por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, a través del cual comunica que dentro del proceso 2018-00089 se decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados para este proceso.

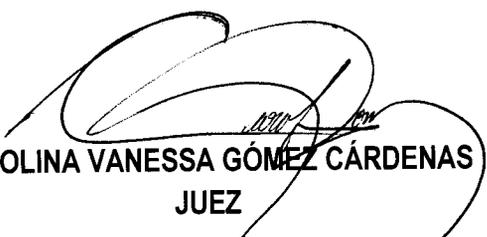
Revisada la actuación, se advierte que no surte los efectos jurídicos la presente comunicación toda vez que ya existe una solicitud anterior procedente del Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para el proceso 014-2015-00939 que adelanta el C.I. SAN JORGE 714 S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**OFICIAR al** Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad, informándole que la solicitud de remanentes contenida en el oficio No. 1161 de fecha 6 de abril del año en curso, **NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES**, toda vez que existe una solicitud con antelación procedente del Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para el proceso 014-2015-00939 que adelanta el C.I. SAN JORGE 714 S.A.S.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <b>116</b>	DE HOY <b>11 JUL 2018</b>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3001**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 021-2015-00710

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, se tiene que el representante legal de la parte actora solicita el cumplimiento del numeral 2º del auto de sustanciación No. 079 del 16 de enero de 2018; igualmente solicita tener en cuenta memorial de fecha 12 de marzo de 2018, indicando que hace esta petición ya que en los patios judiciales de la ciudad de Tuluá, donde se realizó la diligencia de secuestro, se está cobrando una suma de dinero a la parte acreedora para realizarle la entrega del vehículo, cuando por orden judicial y con fundamento en la norma, ésta, debe ser en depósito gratuito.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa a folio 46 del presente cuaderno, oficio No. 0334 librado por el Juzgado 7º Civil Municipal de Tuluá – Valle, mediante el cual dentro de la comisión proferida en el proceso Ejecutivo adelanto por WILLIAM RIVERA ABOGADOS S.A.S. contra HERIBERTO CHAVES, libró interlocutorio No. 170 de fecha 5 de febrero de 2018 a través del cual ordena oficiar a este despacho para que otorgue la facultad de subcomisionar.

Por otro lado, el representante legal de la parte actora, mediante escrito allegado el 12 de marzo del año en curso, luego de indicar los errores cometidos por el despacho, solicita atender el oficio 334 librado por el Juzgado de Tuluá, así mismo que incluya en el despacho comisorio No. 09-111 remitido al aludido despacho, la indicación que la entrega del vehículo se realice en depósito gratuito al acreedor conforme a lo ordenado a través de la providencia No. 079.

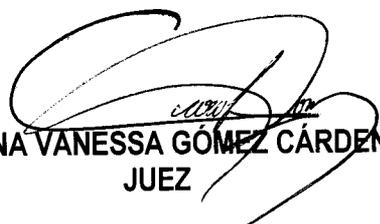
Por lo anterior, teniendo en cuenta que en la comisión ordenada se omitió consignar por parte de la Secretaria, lo dispuesto en el numeral 2º del auto de sustanciación No. 079 de fecha 16 de enero de 2018, se despachará favorablemente lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDÉNESE POR SECRETARIA SE OFICIE**, al Juzgado 7º Civil Municipal de Tuluá – Valle, informándole que se le otorga la facultad de subcomisionar para que lleve a cabo la comisión encomendada a través del despacho comisorio No. 09-111., indicándole que la entrega del vehículo, será en depósito gratuito al acreedor, conforme a lo dispuesto por este despacho mediante providencia 079 de fecha 16 de enero de 2018.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY _____</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario</p>
---

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 3008**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 017-2015-00501**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (9) de julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la petición elevada por el procurador judicial de la parte demandada, visible a folios 170 y 171 de este cuaderno, concerniente a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, toda vez que, aduce, fue consignada la suma de \$100.000, conforme a la modificación de la liquidación del crédito, este recinto judicial encuentra improcedente acceder a lo pedido, como quiera que su solicitud no se atempera a lo previsto en el Inciso 2°, del Art. 461 del Código General del Proceso, que a su tenor literal dispone: *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*, respecto a la liquidación adicional que hubiere lugar a presentar, para que el Despacho imparta su aprobación, máxime si en cuenta se tiene que el demandado consignó a la cuenta del despacho el valor de \$8.858.456, pagado en efectivo el nueve (9) de marzo de dos mil diecisiete (2017), siendo que la última liquidación del crédito modificada y aprobada por auto interlocutorio No. 0411 de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), asciende a la suma de \$9.047.959,69, y aun habiendo realizado una consignación por \$100.000, según anexo que allega junto con la referida petición, no logra cubrir la obligación referida, teniendo en cuenta que a la precitada liquidación deberá agregarse el monto por concepto de costas, razón por la cual, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de ordenar la terminación del proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>116</u>	DE HOY <u>17 JUL 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
<b>Juzgado de Ejecución Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1474  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. 014-2017-00151

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

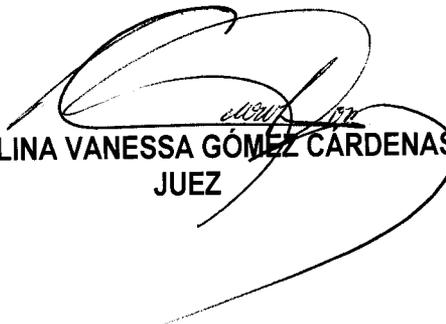
Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta GRUPO ALAN S.A., dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, se procederá a impartir su aprobación, excluyendo el cobro de la suma de \$884.271,00, por concepto de pago de honorarios, toda vez que estos no corresponden a una carga que deba soportar la parte demandada, por cuanto se trata de un contrato de prestación de servicios que debe ser asumida por la parte actora, en consecuencia lo adeudado corresponde a \$4.421.359,00.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito presentada por el demandante en la suma de **\$4.421.359,00**, por no haber sido objetada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CARDENAS**  
**JUEZ**

RALR

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA**

EN ESTADO No. 116 DE HOY 11 JUL 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO  
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Caldas *Eduardo Silva Cano*  
Secretario**

**AUTO SUSTANCIACION No. 3000**  
EJECUTIVO SINGULAR  
Rad. **014-2013-00947**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

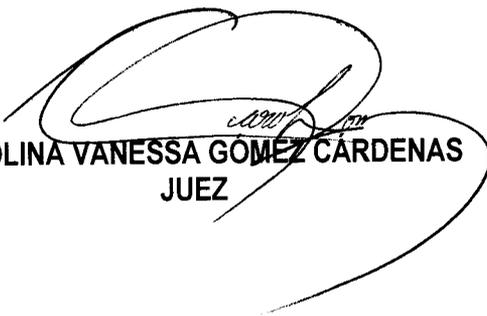
En atención al oficio que antecede, librado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, a través del cual solicitan se informe si aún es requerido el diligenciamiento del despacho comisorio No. 09-0428.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que la comisión aludida fue retirada por la parte interesada el pasado 3 de diciembre del año inmediatamente anterior para su diligenciamiento, advirtiéndose que no existe petición alguna a través del cual la parte actora indique que renuncia a la práctica de la diligencia encomendada en dicho comisorio, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ORDENESE POR SECRETARIA SE OFICIE**, al Juzgado 1º Civil Municipal de Santander de Quilichao – Cauca, informándole que aún se encuentra vigente la práctica de la diligencia ordenada en el despacho comisorio No. 09-0428.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>116</u> DE HOY <u>11 JUL 2018</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Secretaría de Ejecución Civiles Municipales <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario</p>
---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1473**  
**EJECUTIVO SINGULAR**  
**Rad. 009-2015-00376**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por el suplente del presidente de la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, que actúa dentro del presente asunto en calidad de acreedor subrogatario parcial, quien a voces del Certificado de Existencia y Representación, tendrá la representación legal de la entidad, por medio del que solicita la terminación del proceso por el pago total que le corresponde al FNG derivado de la obligación plasmada en el pagaré No. 9001609376, como consecuencia del pago de las garantías No. 2541669, 3022406 que el FNG canceló al BANCO DAVIVIENDA, de conformidad con el paz y salvo expedido por la gerencia de Operaciones del FNG, una vez revisado el expediente se vislumbra la solución parcial de lo debido que lleva a la extinción del 50% de la obligación dineraria contenida en el referido título valor, razón que insta a esta juzgadora a acceder a la solicitud que precede, evidenciándose, además, que no es procedente continuar el trámite respecto de la obligación restante con el BANCO DAVIVIENDA, como quiera que a folio 122 del presente cuaderno yace la terminación por novación de la obligación que respecta a dicha entidad financiera.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

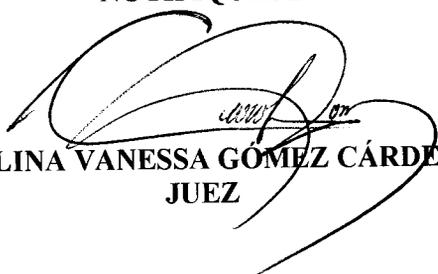
**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIENDA - FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG, en contra de WORLD PRINT LTDA. y SANDRA JANET REINA MARTINEZ, por **pago total de la obligación**, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las Medidas Ejecutivas Decretadas y practicadas en el presente asunto. ELABORAR los oficios correspondientes.

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.**

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <b>116</b>	DE HOY <b>17 JUL 2018</b>
NOTIFICÓ A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<b>Juzgados de Ejecución</b> <b>Civiles Municipales</b> <b>Carlos Eduardo Silva Cano</b> Secretario	

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
**Rad. 006-2016-00073**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
Santiago de Cali, Nueve (9) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito allegado por el procurador judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por **pago total de la obligación**, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P., se despachará de forma favorable tal *petitum*.

Aunando a lo anterior y conforme a la pretensión de ordenar la cancelación del gravamen hipotecario, habrá de precisarse que si bien la terminación de la hipoteca está sujeta a la extinción de la obligación principal, lo cierto es que puede ésta subsistir en caso tal de que exista una prestación respaldada por ese mismo gravamen, caso en el cual la hipoteca se "*traspasa al nuevo acreedor*" o a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como "*abierta*" (Art. 2438, inc. Final del Código Civil), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones amparadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el Artículo 1625 *Ibidem* la deja viva para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó.

Decantado lo expuesto, de la revisión minuciosa efectuada a los documentos base de recaudo ejecutivo, se evidencia que la garantía real respalda únicamente la obligación de la que se exige su cumplimiento en el presente proceso, no obstante, deben los interesados desplegar las gestiones correspondientes ante la respectiva entidad financiera, así como también ante notaría, a fin de obtener copia de la escritura de cancelación de hipoteca y los correspondientes certificados con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aportando los documentos concernientes a tal tramitación, además de realizar la cancelación de los derechos notariales de conformidad con las tarifas decretadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, y otros gastos a que hubiere lugar.

En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO, propuesto por GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA. (CESIONARIO), en contra de JESUS ANTONIO FRANCO CAMARGO y YOLANDA LENIS GIL, por **pago total de la obligación**, de conformidad con el Artículo 461 del C.G.P.

**SEGUNDO.- NEGAR** la solicitud de cancelación de la hipoteca constituida para garantizar el pago de la obligación objeto del presente asunto, registrada en la Anotación No. 14 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-396355, conforme la parte motiva de este proveído.

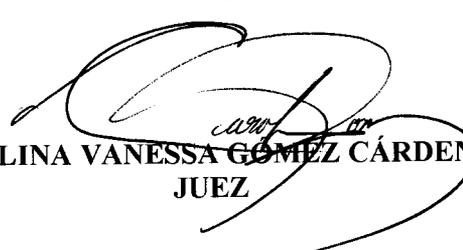
**TERCERO.-** Sin lugar a levantar la medida ejecutiva de embargo y secuestro decretada, toda vez que obra disposición en tal sentido a folio 162 del presente cuaderno, a través de auto de sustanciación No. 5188 de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. P.**

**CUARTO.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a favor de la parte demandada. Para tal fin, la parte interesada deberá suministrar los emolumentos necesarios para la expedición de copias de dicho documento.

**QUINTO.- ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARÍA  
EN ESTADO No. 116 DE HOY 11 1 JUL 2018  
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Siva Cano  
Secretario